

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco Soto

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» 10 Noviembre 1929).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Creada la Caja de Amortización de la Deuda del Estado por Real decreto de 1.º de Junio de 1926, es deber del Gobierno procurar que cuantos recursos sean posibles. Entre los que a ella pueden y deben asignarse figuran los efectos constituidos en depósito en la Caja general para garantir el desempeño de funciones administrativas o el cumplimiento de obligaciones contractuales, y que por alcances, en el primer caso, o por falta de cumplimiento de las correspondientes obligaciones, se adjudiquen al Estado. La vigente legislación dispone salvo determinadas excepciones, que estos efectos se enajenen y que su producto se ingrese en el Tesoro, con aplicación al alcance contrario o bajo el

concepto de «Recursos eventuales». La enajenación de los títulos de Deuda no envuelve su cancelación por cuanto continúan circulando al enajenarse, y el Tesoro viene obligado a satisfacer los intereses y, en su caso, el capital amortizado; pero si los títulos se entregasen a la Caja de Amortización, dispondría ésta de un nuevo recurso sin perjuicio para los intereses del Tesoro, por cuanto los de la Deuda cedida servirían para la adquisición de nuevos títulos, y si éstos se amortizaban por modo extraordinario, se deduciría también el consiguiente beneficio al disminuir la Deuda circulante y al economizar en los Presupuestos generales los intereses correspondientes, facilitando así el cumplimiento de los fines para que la Caja de Amortización de la Deuda fué creada.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTEL

REAL DECRETO

Núm. 2.337

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fianzas constitui-

das en fondos públicos depositados en la Caja general de Depósitos que se adjudiquen al Estado en pago de alcances o por incumplimiento de servicios y contratos, se afectarán a la Caja de Amortización de la Deuda del Estado que los recibirá para aumentar su caudal y cumplir los fines para que fué creada.

Artículo 2.º Las constituidas para responder del cumplimiento de servicios y contratos afectos a la Caja Ferroviaria del Estado o al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales que sean objeto de incautación, quedaran respectivamente, a disposición del primero o se entregarán al segundo de dichos organismos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTEL

REALES DECRETOS

Núm. 2.338

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de Madrid y Burgos se encargarán, a medida que vayan vacan-

do; naturalmente, las distintas zonas en que dichas provincias se hallan divididas y con sujeción a las normas que establece el artículo 30 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º Las Diputaciones percibirán como premio de cobranza por la recaudación voluntaria en cada zona, el que tenga asignado al producirse la vacante.

Por la acción ejecutiva percibirán los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º La cuantía de las fianzas que habrán de prestar las Diputaciones referidas para posesionarse de cada una de las zonas que vayan vacando en su respectiva provincia, será la misma que la de las que se exigen a las Diputaciones provinciales para encargarlas, desde luego, de la recaudación en todo su territorio; es decir, igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un octavo del de un año de las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comer-

cio, con todos sus recargos. Para fijar dicha cuantía se partirá del resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la zona de que se trate, aprobados para el año en que se haya producido la vacante.

Las expresadas fianzas se constituirán en la Caja general de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda, precisamente en metálico, o en efectos de la Deuda del Estado, y habrán de formalizarse mediante escrituras otorgadas por las Diputaciones, que éstas deberán presentar a la Delegación de Hacienda dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se les notifique la existencia de la vacante.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.339

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1930 correrá a cargo de la Diputación de Baleares, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, la recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase, de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º La Diputación percibirá, en concepto de premio de cobranza el 1,63 por 100, abonable por las sumas que recaude en periodo voluntario.

Por la acción ejecutiva percibirá los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º La fianza que ha de prestar la Diputación se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general Tesorería y Contabilidad, y su cuantía será igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un octavo del de un año, de las contribuciones y recargos que se mencionan en la condición segunda del pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917 y con las modificaciones introducidas por la de 25 de Agosto de 1924—que es el que está en vigor para celebrar los contratos de arriendo del servicio recaudatorio y al que queda sometido la Diputación. Para fijar dicha cuantía se partirá del resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia apro-

bados para el año 1929, según determina la condición 11 de dicho pliego.

Esta fianza habrá de constituirse en metálico o valores del Estado con la antelación suficiente para que la expresada Dirección general pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de Enero próximo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La frecuencia con que surgen dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en relación con los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal, llegando hasta entenderse por algunos Ayuntamientos, ateniéndose a la letra del mencionado artículo, que pueden prescindir del cumplimiento de todo lo que en materia de obras de saneamiento preceptúa el Estatuto municipal, y entendiéndose otros, con mayor fundamento, que la exención de someter los proyectos de urbanización o saneamiento parcial a las Comisiones provinciales o Central, cuando no se precise expropiación forzosa o imposición de servidumbre, o la exijan solo de pequeñas parcelas o fincas aisladas, se refiere a obras que por su insignificancia no ejercen el menor influjo en la salubridad de las poblaciones. Esta dualidad de interpretación da lugar a que determinados Ayuntamientos sustraigan sus proyectos al estudio y censura de las Comisiones de Sanidad local creadas precisamente para que al ejecutarse las obras de urbanización o saneamiento, acordadas por los Municipios, lo sean con las máximas garantías que exige la salubridad pública. Por ello, es de necesidad absoluta modificar la redacción actual del artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924. Robustece esta necesidad

el parecer unánime de la Comisión Central de Sanidad, local del Real Consejo de Sanidad, favorable a que se dicte una disposición modificativa de los preceptos contenidos en el citado artículo, haciendo desaparecer la contradicción existente entre el mismo y los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal vigente.

Armonizar los preceptos del Reglamento con el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 es el objeto que persigue el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO,
REAL DECRETO
Núm. 2.365

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, queda redactado definitivamente en la siguiente forma:

«Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales o la Central, en su caso, en todos los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento. Sin embargo cuando se trate de obras de urbanización o saneamiento parcial, que por su escasa importancia no hayan de afectar a la salubridad de la población, ni exijan expropiación forzosa, ni imposición de servidumbre, o la exijan tan solo de alguna pequeña finca o parcela, bastará la aprobación de la Inspección provincial de Sanidad para que sea ejecutivo el acuerdo municipal.»

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 409

Excmo. Sr.: La atención que merece a este Gobierno el desarrollo de los servicios forestales, y entre éstos

los del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias de la Escuela de Ingenieros de Montes, obliga a reconocer que el primero por encontrarse en periodo de creación y la segunda por circunstancias especiales no se hallan instalados de acuerdo con las exigencias de la misión que respectivamente les está confiada, y a este efecto, se hace preciso dotarlos de aquellos locales y terrenos adjuntos necesarios para su mejor desenvolvimiento.

Con el fin de evitar las diferencias o dificultades que surjan de una falta de organización en las instalaciones, ya que ambos organismos se hallan instalados en el edificio de la Moncloa, que se destinó para Instituto Agrícola de Alfonso XII, y en el que se encuentran también la Escuela de Ingenieros Agrónomos y el Instituto Agronómico de Investigaciones y Experiencias, y teniendo en cuenta la relación inmediata de estos terrenos con las obras que se realizan por la ciudad Universitaria de esta Corte.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se destine para la instalación del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y la Escuela de Montes el ala Poniente de dicho edificio, con sus dos pabellones de cabecera; ocupando el Instituto Forestal toda la planta baja y el pabellón del Noroeste, y la Escuela la planta principal y el pabellón de entrada.

2.º Que todos los terrenos situados entre el ala del edificio aludido y la calle principal de la Ciudad Universitaria, denominada «Avenida de Alfonso XIII, incluyéndose también la parcela entera en que se halla situado el actual Observatorio, pertenecen al Ministerio de Fomento, destinándose el resto a los servicios del Ministerio de Economía.

3.º Que las Salas de Actos y Conferencias del pabellón central sean comunes a ambos Ministerios, corriendo su sostenimiento por aquel que se acuerde.

4.º Que el Ministerio de Fomento se encargue de cuanto afecte a la terminación de las obras de la parte del edificio que se le reserva, así como a la instalación de los servicios que a él compete.

5.º Que los edificios correspondientes a la estación de ensayo de máquinas se construyan en los terrenos situados al Norte del edificio y que pertenecen al Instituto Agrícola de Alfonso XII, suspendiéndose las obras que con tal fin hoy se realizan por la Ciudad Universitaria.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Fomento y Economía Nacional.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 1.665

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concederán exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos de los Centros de Enseñanza dependientes de este Ministerio que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el día 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 1.º al 15 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no exámenes extraordinarios en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trate.

4.º Los alumnos que resulten reprobados podrán repetir el examen en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1929.

CALEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental

Núm. 4.381

Plan de inversiones sociales para el año 1929, formulado por la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental colaboradora del Instituto Nacional de Previsión.

Aprobado en sesión del Consejo Directivo de 26 de Septiembre de 1929.

En armonía con el Reglamento de Inversiones Sociales, con la Real orden de 11 de Junio de 1926 y con el Reglamento general para el Régimen de Retiro Obrero, el Consejo Directivo de la Caja formula el siguiente plan de inversiones sociales para el año de 1929.

PRIMERO

1.—La parte prudencial de las reservas técnicas y fondos de capitalización del régimen obligatorio de retiro obrero, que durante el año 1929, podrá destinarse a inversiones sociales, de acuerdo con los artículos 57 y 62 del Reglamento general para el régimen obligatorio de retiro obrero, y con el artículo 7.º del Reglamento de Inversiones Sociales, queda fijada en 951.228'22.

2.—La parte prudencial de los fondos de dicho régimen que en virtud de los artículos 58 y 62 del indicado Reglamento general, podrá dedicarse a inversiones sociales durante dicho año de 1929, que fijada en 392.418'18.

SEGUNDO

Los fines sociales que por los fondos a que el artículo anterior se refiere podrán ser atendidos, son:

1.—Con la parte prudencial de los fondos de reserva y fondos de capitalización a que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior.

- a) La construcción de Escuelas.
b) La construcción de casas higiénicas y baratas.
c) La construcción, reparación y ampliación o sostenimiento de obras que contribuyan a extirpar enfermedades contagiosas o evitables y a disminuir la morbilidad y la mortalidad de España.

d) Operaciones que contribuyan a la solución o atenuación del problema agrario.

e) Otras obras sociales análogas o de utilidad general.

2.—Con la parte prudencial de los fondos a que se refiere el párrafo 2.º de la base anterior.

- a) La construcción de cotos sociales.
b) Obras sociales de las enumeradas en el número anterior y que tengan preeminente carácter benéfico.

TERCERO

En general, la inversión de dichos fondos se hará en forma de préstamos; pero la Caja podrá también construir directamente Escuelas y casas higiénicas y baratas, así como comprar tierras para cederlas en venta o en arriendo a la organización que se constituya en Coto social.

CUARTO

1.—A consecuencia del compromiso contraído con el Estado para la construcción de Escuelas en la comunicación del Instituto nacional de Previsión al Gobierno de S. M. fecha 4 de Noviembre de 1924, a dicha construcción de Escuelas atenderá la Caja preferentemente.

2.—Será igualmente motivo de preferencia la mayor solidez de las garantías o la mayor suma de familias obreras o de modesta posición a la que la obra haya de favorecer.

3.—En los préstamos que haga para colaborar a la solución del problema sanitario, preferirá por su mayor eficacia las obras preventivas a las curativas; entre estas, las que combatan enfermedades o plagas que mayor estrago produzcan o más urgente remedio demanden; y en igualdad de circunstancias, las que se funden en provincias o localidades de mayor mortalidad o morbilidad.

4.—En los préstamos que haga para colaborar a la solución del problema agrario, atenderá con preferencia a las obras que con mayor eficacia contribuyan a la elevación social de las clases obreras del campo, como por ejemplo, la adquisición de tierras para parcelarlas en patrimonios familiares o cederlas en arriendo colectivo.

Estos préstamos serán hipotecarios y podrán tener, además como garantía complementaria, la responsabilidad solidaria o mancomunada de los socios de una Asociación, Sindicato Agrícola u otro núcleo social solvente.

QUINTO

La Comisión de Inversiones de la Caja determinará el interés del préstamo, en armonía con los textos legales y los acuerdos del Consejo Directivo.

SEXTO

De las garantías juzgará, sin ulterior recurso, el Consejo Directivo de la Caja, previos los asesoramientos necesarios y dentro de lo prescrito en el artículo 9.º del Reglamento de Inversiones Sociales.

SEPTIMO

El plazo de amortización de los préstamos no podrá exceder de 30 años.

OCTAVO

En todo lo que no se consigne taxativamente en este plan, se atenderá a las prescripciones del Reglamento de Inversiones sociales y a los demás textos legales y acuerdos de la Caja.—El Secretario, Mariano Arias.—V.º B.º: El Presidente del Consejo Directivo, Amante Laffón.

Este plan de inversiones ha sido favorablemente informado por el Patronato de Previsión Social de Andalucía Occidental, en su sesión de 28 de Octubre de 1929.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 4.392

Don Antonio Herrero Martos, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco.

Hago saber: Que al siguiente día al en que se cumplan los veinte contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi mi presidencia y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente y de un Concejal de este Ayuntamiento; la subasta para la contrata de las obras de alcantarillado de la calle Benedicto XV, de esta ciudad, bajo el tipo de pesetas seis mil doscientas quince.

Las condiciones para dicha subasta se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

La fianza provisional del remate será del diez por ciento del tipo de licitación y la definitiva será elevada al veinte.

Para bastantear los poderes se ha designado al Letrado de esta población don Juan Calero Rubio.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase octava, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite

haber constituido en la Depositaria de este Municipio el diez por ciento del tipo de licitación, pudiendo también consignarse dicha cantidad en metálico durante los primeros treinta minutos ante la Junta de subasta.

Pozoblanco ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Alcalde, Antonio Herrero.

MODELO DE PROPOSICION

Don... vecino de... con domicilio en calle... número... provincia de... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha... para la contrata de las obras de alcantarillado de la calle Benedicto XV, de esta población se comprometo y obliga a realizarlas por la cantidad de... pesetas... como así mismo a cumplir con todas las obligaciones que se fijan en el pliego de condiciones que en dicho anuncio se alude.

Las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se establecen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que se hayan de emplear en dicho servicio son las de... pesetas... céntimos uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento a lo prevenido su cédula personal de clase... número... expedida en...

(Fecha y firma).

NUEVA CARTEYA

Núm. 4.347

Don Manuel María Fernández Cantero, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades respectivo al ejercicio actual en sus dos partes personal y real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el día de hoy, advirtiéndose que las reclamaciones que se produzcan durante dicho plazo de exposición y tres días despues se presentarán en la nombrada Secretaría y habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes a quienes les pueda interesar.

Nueva Carteya 5 de Noviembre de 1929.—Manuel M. Fernández.

BELALCAZAR

Núm. 4.348

Don Demetrio Ocampo Delgado, Al-

calde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminada la Matricula Industrial de este pueblo, para el año 1930, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Belalcázar 31 de Octubre de 1929.—
El Alcalde, Demetrio Ocampo.

IZNAJAR

Núm. 4.349

Don José Ferreira Ortega, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del servicio agronómico catastral de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, correspondiente a los ejercicios de 1930 y 1931, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Iznájar 5 de Noviembre de 1929.—
José Ferreira,

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 4.350

Don Eladio León y Castro, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la matrícula de industrial de esta ciudad, que ha de regir para el próximo año de 1930, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el 14 del actual, para que los interesados en la misma, puedan hacer las reclamaciones a que se crean con derecho.

Peñarroya-Pueblonuevo 6 de Noviembre de 1929.—Eladio León.

ENCINAS REALES

Núm. 4.351

Don José María González Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día dos de los corrientes, por unanimidad ha acordado proponer una transferencia de créditos dentro del actual presupuesto de gastos, para recrecer algunas consignaciones que se estiman insuficientes, y que en total asciende a la suma de quinientas cincuenta pesetas, y que por el presente queda expuesto el oportuno expediente al público por plazo de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda

ser examinado en las horas hábiles, de citado plazo, por quien lo estime oportuno y se puedan aducir las reclamaciones que se estimen pertinentes en derecho, transcurrido el cual y aprobada en su caso por el Ayuntamiento pleno será firme.

Y para conocimiento general de este aecindario y de todos los que lo deseen, así se publica.

Encinas Reales a 5 de Noviembre de 1929.—José María González.

EL VISO

Núm. 4.355

Don Tomás Linares Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Matrona titular, el Ayuntamiento acordó sacar a concurso dicha plaza dotada con el haber anual de 1.000 pesetas por término de 30 días hábiles a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las aspirantes a ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañada del título profesional y demás documentos que justifiquen méritos y servicios.

El Viso a 5 de Noviembre de 1929.—
Tomás Linares.

ALMEDINILLA

Núm. 4.358

Don Antonio Vega González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía del servicio de Conservación Catastral de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este Municipio, formado para los años de 1930 y 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Almedinilla 5 de Noviembre de 1929.—Antonio Vega.

Núm. 2.359

Don Antonio Vega González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de la contribución industrial que ha de regir durante el próximo año de 1930, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales y en las horas de oficina puedan examinarla y aducir contra la misma las reclamaciones que crean conveniente, los contribuyentes interesados y público en general.

Almedinilla 2 de Noviembre de 1929.—Antonio Vega.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.573

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por el vecino de esta villa don Juan Martínez Osuna, mayor de edad, casado con doña Salud Cid Moreno, para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad del partido, el dominio que alega tener sobre una casa de nueva construcción situada en la calle Redonda de esta población, señalada con el número ochenta y tres y edificada sobre una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, cuya fachada da a la carretera de Montoro a Rute, y linda, por la derecha entrando, con casa de Francisco Bravo Reinoso y otros, por la izquierda con la de Antonio Salido Morales y por la espalda con la número sesenta y siete de la calle de Córdoba, propia de Rafael Barranco Mellado, cuya finca, que se halla libre de cargas, fué adquirida por dicho don Juan Martínez por compra hecha a Rafael Jurado Osuna en quince de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.

En su virtud, y con arreglo a lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la inserción de este edicto, que se verificará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en la villa de Castro del Río a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Angel Gallego Martínez.—El Secretario judicial, Juan Almodí.

Núm. 3.275

Don Mateo Navajas Rodríguez, Juez Municipal Letrado en funciones del de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por don Francisco Jiménez Ambrosio, mayor de edad, casado con Isabel Pérez Dios, de esta vecindad, para que se declare justificado y se acuerde inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio que alega tener de una cámara que pisa sobre la cocina, con luz a la calle y subida por la única escalera existente, y una sala baja, a la derecha entrando en el primero y único cuerpo, con luz a la calle y entrada

por la galería, ambas habitaciones de la casa situada en la calle Baño, tercer cuartel de esta población, señalada con el número diez, que linda por la derecha entrando y espalda con otra de José García Mellado y por la izquierda con otra de Dolores Atencia, Rafaela y María del Carmen Millán, la cual está construida sobre una superficie de ochenta y ocho metros y setenta y tres centímetros, hallándose gravada la totalidad del inmueble con un censo de ciento cincuenta pesetas de principal al tres por ciento de réditos ánuos a favor de la Sociedad «Córdoba Hermanos». Las referidas habitaciones fueron adquiridas por el solicitante Francisco Jiménez Ambrosio por título de compra hecho a don José Cañasveras Mármol en cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro desde cuya fecha las viene poseyendo quieta y pacíficamente sin interrupción de persona alguna.

En su virtud, y con arreglo a lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca a la expresada Sociedad «Córdoba Hermanos» cuyo domicilio se desconoce, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción de este edicto, que se verificará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Mateo Navajas.—El Secretario judicial, Juan Almodí.

CORDOBA

Núm. 4.397

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia la muerte sin testar del señor don Rafael Muñoz Moreno, natural de Córdoba, hijo de Antonio y de Isabel, ocurrida en estado de soltero, y sobreviviéndole sus hermanos de doble vínculo Antonio, María Isabel, María Manuela y Fernando Muñoz Moreno, que son los que reclaman su herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Leonardo Colinet.—El Secretario P. D., J. Garzón.

Imprenta de la Casa de Secorra-Rosaldo